

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrada Sustanciadora  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08001310301520160058802  
Rad. Interno. **43152**

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 076.

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia adiada 12 de enero de 2021, proferida por el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por aquella sociedad contra César Martínez De Luque y Jessica Martínez Duran; proceso al cual fue acumulada la demanda ejecutiva seguida por Bancolombia SA contra el primero de los demandados.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La sociedad Clínica Portoazul SA reclama el pago por vía judicial, de la obligación por valor de \$165.190.440 de pesos M/L contenida en el pagaré n°. XXX de marzo de 2014.

**1.2.** Como sustento fáctico de esas pretensiones, señaló que ese pagaré fue librado con ocasión de la prestación de servicios médicos prestados al señor César Martínez De Luque, cuyo costo se comprometió a pagar en seis cuotas mensuales de \$27.531.740 de pesos M/L cada una; pero como no ha sido saldada ninguna de ellas, se declara extinto el plazo con base en la cláusula aceleratoria.

**1.3.** Librado el mandamiento de pago el 31 de agosto de 2016, éste fue notificado personalmente al señor César Martínez Deluque y a través de curador ad litem a la señora Jessica Martínez Durán.

En su oportunidad y a través de apoderada judicial, el señor César Martínez De Luque contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito que denominó 'excepción de tacha y falsedad del título' y 'excepción de ineficacia del título y de la obligación cambiaria'.

Por otro lado, la curadora ad litem de la ejecutada Jessica Martínez Durán, contestó la demanda el 08 de abril de 2019, señalando que no le constan los hechos y proponiendo la excepción de *'prescripción de la acción cambiaria'*.

**1.4.** Rituada en su integridad la primera instancia, el juez a-quo profirió sentencia fechada 12 de enero de 2021, por medio de la cual declaró probada la excepción formulada por el ejecutado César Martínez De Luque, conforme a la cual, no fue él quien suscribió el título valor; declaró probada la excepción de prescripción invocada por la ejecutada Jessica Martínez Durán y en consecuencia, no siguió adelante la ejecución frente a la Clínica Portoazul SA. El juez también impuso la sanción prevista en el artículo 274 CGP tras hallar probada la tacha de falsedad.

Con relación a Bancolombia SA, desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 03 de abril de 2019.

**1.5.** Inconforme, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante Clínica Portoazul SA presentó recurso de apelación presentando los siguientes reparos concretos.

- (i) Indebida aplicación del artículo 274 del Código General del Proceso, pues debe demostrarse la responsabilidad subjetiva para la aplicación de la sanción, y que su poderdante actuó de buena fe.
- (ii) Ausencia de valoración probatoria, señalando que el juez solo se basó en la prueba grafológica presentada por el demandado.

- (iii) Indebida valoración del dictamen pericial; pues adujo que tiene incongruencias y que no es igual la apreciación del documento mismo que de fotografías.
- (iv) Errada aplicación de la figura de la prescripción, pues en el artículo 95 CGP no se encuentra prevista la causa de ineficacia aplicada por el juez de primera instancia.

**1.6.** Concedido el recurso de apelación y admitido el mismo, se ordenó correr traslado para las alegaciones en esta instancia, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En su debida oportunidad, la parte apelante presentó escrito reiterando sus planteamientos y sustentado de forma más extensa sus reparos concretos.

La apoderada judicial del ejecutado César Martínez De Luque expuso que el informe pericial es la única prueba reconocida por el legislador para probar la tacha de falsedad y que la sociedad ejecutante ha actuado de mala fe. En igual sentido alegó la curadora ad-litem designada a la otra ejecutada.

**1.6.1.** Agotada la fase de alegaciones, la Magistrada Sustanciadora decretó de oficio un informe grafológico por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante auto del 28 de abril de 2021; informe que fue allegado el jueves 08 de julio del cursante y del cual, se ordenó correr traslado por auto del pasado 12 de julio.

Ese traslado transcurrió de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y en él no fue formulada ninguna objeción.

**1.7.** Surtida en su integridad esta instancia, procede la emisión de la aludida sentencia por medio de la cual, se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos

satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Ya ha reiterado esta Sala en diversas ocasiones, que la competencia del superior de acuerdo con el artículo 320 del Código General del proceso<sup>1</sup>, se limita a los reparos concretos formulados en su debida oportunidad ante el juez de primera instancia; que, para el caso concreto, son los ya reseñados en el acápite 1.5. de este proveído.

Para efectos de abordar de forma organizada y lógica los referidos reparos concretos, así como despachar el recurso de apelación, la Sala los estudiará en tres fases.

Comenzará la Sala por estudiar en un primer punto, los reparos n°. 2 y 3, que se refieren a la prueba de la tacha de falsedad y la valoración probatoria en general; el segundo punto versará sobre el reparo n°. 1, relacionado con la indebida aplicación de la sanción consagrada en el artículo 274 del Código General del Proceso; y finalizará con el tercer punto, que orbitará en torno a la prescripción de la acción cambiaria, que es el debate planteado en el reparo n°. 4.

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2.1. Al aventurarse en el primero de los puntos señalados, se tiene que en reparo n°. 2, la parte apelante se queja de que – en su criterio – el sentenciador de primera instancia omitió valorar otros elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de la obligación, tales como que el señor César Martínez De Luque admitió que recibió los servicios médicos de excelente calidad por parte de la Clínica Portoazul, que le salvaron su vida.

Indicó el inconforme que *“Esa circunstancia, es decir, la de que se prestó el servicio, fue totalmente ignorada por el juez, pese a que desde la contestación de la demanda se dejó por averiguado tal circunstancia, pues nunca presentó el demandado discordancia con tal situación.”*<sup>2</sup> Y citó el apelante una sentencia emitida por esta Sala de Decisión en la que se analizaron dos dictámenes periciales en conjunto con otros elementos probatorios, para concluir que aquellos no daban un conocimiento cierto y válido de ciertas circunstancias fácticas.<sup>3</sup>

Expresó que la jurisprudencia ha sido enfática en que, la valoración probatoria debe realizarse de forma conjunta y no limitada a elementos particulares; y es cierto, la Corte Suprema de Justicia, así como este Tribunal, han sostenido de antaño que el convencimiento del fallador debe formarse con todo el caudal probatorio, siempre y cuando este exista, sea pertinente y se refiera a las circunstancias que son objeto del debate.

Quiero con lo anterior decir la Sala, que, en múltiples ocasiones, no es que se dejen de valorar los elementos, sino que, el conocimiento que revelan resulta inocuo, pues no resulta ser el objeto de la discusión o no permite emprender un determinado tipo de actuación, dada la naturaleza del proceso judicial en el que se presentan.

---

<sup>2</sup> Cuaderno de apelación de sentencia. Documento *“10SustentaciónRecurso”*

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Sala Quinta Civil-Familia. Sentencia adiada 04 de marzo de 2021. Rad. Interno. 42808. MS: Guiomar Porras del Vecchio.

Ahora bien, tal como lo ha expuesto esta Sala en casos de contornos similares, de acuerdo con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, la oportunidad para desconocer un documento aportado en la demanda – *como es el caso del título ejecutivo* – no es otro que la contestación y formulación de excepciones, como debidamente lo hizo el ejecutado César Emilio Martínez De Luque a través de su apoderada judicial.

Y debe ser así en la medida que – *como bien lo expuso el a-quo* – el artículo 625 del Código de Comercio que prevé el fundamento de la acción cambiaria, dispone que esta emana de la eficacia de una firma puesta en el título valor de su entrega con la intención de hacerlo negociable. Y precisamente en ese hilo, el artículo prevé entre las excepciones procedentes frente a la acción cambiaria “1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*”.

El medio defensivo interpuesto, lógicamente ha de prosperar en la medida que se acredite la falsedad documental, para lo cual, prevé el artículo 273 del Código General del Proceso, que el incidentante podrá solicitar el cotejo con letras o firmas con otros de indudable procedencia, o dicho en otras palabras, el legislador autorizó la prueba pericial para tal efecto.

**2.1.1.** En este específico proceso y en aplicación de esa preceptiva, la vocera judicial del señor César Martínez De Luque adosó informe pericial junto con la contestación de la demanda que contiene la tacha; informe que obra de la página 46 y siguientes del expediente digitalizado; y en este, el perito se basó en fotografías de alta resolución que fueron tomadas al pagaré en cuestión.

Señaló el experto que utilizó un método de cotejo auxiliado por el de comparación formal. A partir de tales técnicas, analizó los trazos, tanto del pagaré n°. XXX como de sendos documentos indubitados; encontrándose notables diferencias, tales como, la falta de levantamiento del utensilio en la firma dubitada,

el inicio en forma de semicírculo, diferencias contundentes en la letra “Z” puesta al final, entre otras.

Halló también diferencias concluyentes en la velocidad, presión y grosor de los trazos, añadiendo, en lo que respecta a la espontaneidad de la rúbrica, que la dubitada no fue signada de forma automática ni inconsciente, mientras que la verdadera si se plasma de esa forma.

Y concluyó el perito indicando que existen marcadas diferencias *“...en los puntos de ataque, iniciales, finales, nivel básico, rebasantes superiores e inferiores, angulosidad, tildes, trazo, rasgos, habilidad caligráfica, angulosidad, presión muscular, velocidad, dirección, diseño morfológico, ubicación, inclinación, etc., elementos de grafoanálisis que permiten determinar que la firma dudosa NO fue plasmada por el órgano inscriptor, el señor CESAR EMILIO MARTÍNEZ DE LUQUE es decir que provienen de diferente origen gráfico y de diferente amanuense y por lo tanto no es auténtica.”*

El perito es erudito en la materia y presentó la documentación que acredita su conocimiento sobre tal, tales como títulos, certificados de estudios, carnet de inscripción como auxiliar de la justicia en esta clase de asuntos, etc.

Ahora bien, esa pericia tuvo como base un análisis comparativo realizado respecto de fotografías de alta resolución, tal como lo indicó el experto, esos sistemas de reprografía no son los más adecuados para llevar a cabo el examen técnico con la más alta fiabilidad, señalando que no por ello se encuentra impedido el estudio, sino que, algunos parámetros gráficos no se pueden analizar en debida forma.

Ese experto fue citado a la audiencia de trámite para efectos de la sustentar su dictamen y que las partes ejercieran la debida contradicción; y aunque la parte actora no hizo ninguna referencia al estado clínico del señor César Emilio Martínez De Luque para la fecha de suscripción del pagaré, realizó preguntas al perito en ese sentido.

El auxiliar de la justicia explicó, la grafología es una técnica científica que ha evolucionando a lo largo de la historia y que incluso, ha cambiado su materia, en la medida que, el estudio no se limita a la comparación netamente grafoscópica, sino que analiza la personalidad de las personas con base en la psique<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, que, aunque la firma no siempre es exactamente la misma y que, aunque una persona intente falsificar su propia firma, nunca se podrá, pues siempre se refleja la signatriz; entonces, así se distorsione o tergiversarse, nunca se pueden esconder los gestos gráficos que están codificados en el sistema cerebral<sup>5</sup>.

Se refirió a que, una persona rodeada de fenómenos exógenos y endógenos o de dificultad, no plasma la misma firma que en aquellos casos en los que no se ve expuesta a tales circunstancias, pero que siempre sobresalen los gestos gráficos inconscientes<sup>6</sup>. Y concluyó señalando que, aunque hubiera tenido la historia clínica del señor César Emilio Martínez De Luque, su concepto no podría cambiar, pues, aunque esté inconsciente, drogado o lo que sea, pero no se puede demostrar bajo ningún evento ni cualquier estamento, que esa es la firma del señor Martínez, además porque ya reveló la existencia de casi 20 elementos que no corresponden a su firma<sup>7</sup>.

Por último y no menos importante, resaltó el grafólogo Nayarit Humberto Giraldo Gutiérrez que dentro de los protocolos para la técnica que aplicó, la fotografía de alta resolución tiene la misma validez que el documento original<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Audiencia de trámite. 2:41:00

<sup>5</sup> *Ibíd.* 2:51:40

<sup>6</sup> *Ibíd.* 2:53:29

<sup>7</sup> *Ibíd.* 2:58:00

<sup>8</sup> *Ibíd.* 2:50:00

**2.1.2.** Y sin que se descarte la conclusión del perito Nayarit Humberto Giraldo Gutiérrez, precisamente para obtener una mayor fiabilidad, esta Sala decretó de oficio un informe grafológico en esta instancia, en el que se analizara de forma directa el documento dubitado respecto de otros en los que no existiera duda alguna sobre la impronta del señor Cesar Emilio Martínez De Luque. Para tal efecto, se designó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ese informe fue debidamente allegado se encuentra suscrito por el técnico forense Carlos José Julio Angulo, quien comenzó por señalar que utilizó el método DG-M-PET-23 V04, que corresponde a un análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo en cuenta el desarrollo científico orientado al examen de documentos cuestionados con descripción, señalamiento de aspectos relevantes, diferencias, etc.; y aplicando la técnica de macroscopía y microscopía, utilizando en esta última diferentes aumentos con iluminación disacópica y/o episcópica, de intensidad y grado de incidencia variable; señalando que tales métodos son de uso común por la comunidad científica forense.

Comenzó el perito por analizar tres documentos indubitados que contienen la firma del aquí ejecutado, expuso sus avistamientos, entre los que consignó, que son de caligrafía ilegible, que fueron realizadas en cuatro impulsos gráficos, o sea, con leve levantamiento del elemento escritor de la base o soporte, que presentan aspecto de espontaneidad y solvencia caligráfica, entre otros.

Por otro lado, observó y detalló las características de dos firmas dubitadas, contenidas tanto en el pagaré n°. XXX, como en la carta de instrucciones de ese título valor; indicando que fueron realizadas en dos bloques, con desplazamiento en línea horizontal ascendente, que fueron realizadas en dos impulsos gráficos y que no poseen trazos accesorios. Encontró que se realizaron con un tipo de escritura lento, con falta de movimiento en su recorrido, estática, con poco

dinamismo y con numerosas detenciones, como si existiera un fuerte control de los movimientos.

Al consignar la comparación, dijo claramente que “se observan todos aspectos grafonómicos completamente divergentes, o sea que no existe similitud en todos los elementos del grafismo más ligados a la psique, como son los reflejos de los movimientos básicos y derivados.”

El forense explicó las diferencias en cuatro anotaciones que coinciden con los hallazgos del primer informe pericial, haciendo un marcado énfasis en las divergencias. Agregó un estudio con relación a los números anotados en las partes inferiores de las firmas, encontrando una completa diferencia entre los manuscritos en los documentos dubitados y los signados en los documentos indubitados.

En las conclusiones del peritazgo anotó:

*De acuerdo con los análisis practicados, al material dubitado aportado, los patrones de referencias tenidos para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuesto se determina ' que NO EXISTE IDENTIDAD GRAFICA entre las firmas que como del Sr. CESAR EMILIO MARTINEZ DE LUQUE, obran en el anverso del Pagare No. XXX (FOLIO 16) Y Dorso de la CARTA DE INSTRUCCIONES AL PAGARE NO. (FOLIO 18) Frente a las muestras patrones de referencias.*

*Dadas las características encontradas en las firmas dubitadas que dan lugar a decir que estas son el producto de una imitación, de la cual no se puede determinar un autor.*

**2.1.3.** Las conclusiones del dictamen presentado en esta instancia – *nótese* – son las mismas que el presentado en la primera instancia; y al correr traslado del mismo, se recibió escrito de la parte apelante en la que expresó, que el perito incurrió en las mismas imprecisiones que el experto Nayarit Giraldo

Gutiérrez por no haber analizado la historia y circunstancias clínicas del ejecutado para la época en que fue suscrito el pagaré.

Sobre tales aseveraciones debe decirse, que este tipo de probanzas tiene dos elementos a estudiar de acuerdo con la técnica aplicable, a saber, el elemento material – *grafoscópico* – y un elemento subjetivo – *grafológico* –; el primero se limita al análisis de los grafismos o aspectos físicos para determinar la autenticidad de una firma o manuscrito; mientras que el segundo, analiza aspectos de la psiquis con el ánimo de establecer si una específica escritura corresponde a una determinada persona.

Lo que interesa principalmente en este proceso, no es otra cosa que el análisis grafoscópico, para efectos de acreditar o descartar la autenticidad de la firma del señor César Emilio Martínez De Luque en el pagaré base de recaudo; no obstante, ambos peritazgos reflejan un estudio que trasciende el mero estudio de los grafismos y se adentra en el ámbito subjetivo, tal como se observa en la descripción del método utilizado por el perito Nayarit Giraldo a folio 47 del expediente digitalizado, la habilidad caligráfica descrita a folio 55 y las conclusiones visibles a folio 57.

De igual modo se ve tal observación en el contenido de la experticia rendida en esta instancia por el perito Carlos Julio Angulo en la descripción del método utilizado, así como en las conclusiones y el detalle de los gestos gráficos del señor César Emilio Martínez De Luque, para precisar que la firma del documento dubitado, no corresponde a esa específica persona.

Con todo y como se ha visto, no es cierta la existencia de la imprecisión acusada, pues el experto de la primera instancia, claramente explicó la grafología como técnica científica en la que, lo que se analiza es la personalidad de un sujeto con base en su escritura, de manera que, aunque existan circunstancias exógenas, endógenas y/o de dificultad, siempre sobresalen los gestos gráficos

codificados en el sistema cerebral, así como los gestos inconscientes; explicando que aunque se intente falsificar su propia firma, siempre relucen tales gestos.

Así que, en ese orden de ideas, estima la Sala que carece de peso el embate en torno a la inobservancia de la historia clínica por parte de los peritos, pues ya se ha visto, no era necesaria, en la medida que, aunque se haga de forma diferente o rodeado de circunstancias anormales, predominan los gestos gráficos que revela personalidad de cada persona.

**2.1.4.** Se duele la parte ejecutante Clínica Portoazul, del hecho que, según su dicho, el juez a-quo se haya limitado a analizar la prueba pericial presentada en la primera instancia por el señor Cesar Emilio Martínez De Luque y se haya abstenido de valorar los otros elementos de prueba, que, en su sentir, permiten que se siga adelante la ejecución.

Al hacer un estudio detallado del expediente, verdaderamente la Sala no encuentra ninguna prueba de tipo documental que dé cuenta de la autenticidad del título valor, no fue allegado ningún documento tendiente a tal demostración, ni con la demanda, ni con el traslado de las excepciones. Tampoco fue allegado con ninguna otra actuación.

Los únicos elementos que obran en el informativo son los interrogatorios de parte recepcionados en la audiencia de trámite, en la cual, según el sentir del apoderado recurrente, el señor César Emilio Martínez De Luque admitió que le fueron prestados servicios de salud de excelente calidad, dichos de los cuales, extrae la autenticidad del título y el deber de continuar con la ejecución.

Y es cierto que el referido ejecutado reconoció que fue paciente de la Clínica Portoazul y recibió servicios, sin embargo, en todo momento negó haber suscrito documento alguno, pues dijo que no podía valerse por sí mismo ni era

consciente de nada, ni se dio cuenta de nada, que no estaba en condiciones físicas ni mentales de realizarlo.<sup>9</sup>

Al preguntarle el juez sobre haber perdido miembros superiores en el accidente de tránsito que dio origen a la atención médica aquí relacionada, señaló que le fue amputado el brazo izquierdo; y al interrogarlo el juez, dijo que siempre ha utilizado su brazo y su mano derecha para sus actividades cotidianas<sup>10</sup> y que es diestro<sup>11</sup>.

Dijo el interrogado que fue inicialmente atendido en la Clínica Portoazul y luego fue traslado a la Clínica La Asunción, que el supuso que el primer establecimiento de salud se había valido de sus seguros de salud y afiliación a EPS para cobrarse los servicios prestados.

Finalizó el interrogatorio en esa dinámica y no logra derivarse confesión alguna de la cual se extraiga la autenticidad del título base de recaudo, y si bien fue reconocida la prestación del servicio de salud, ello no quita ni mengua el valor probatorio de los dictámenes.

Lo anterior pues, no puede perderse de vista que este no es un proceso ejecutivo en el que se discuta la prestación del servicio de salud para efectos de declarar la existencia de la obligación en comento; sino un proceso ejecutivo en el que se pone en marcha la acción cambiaria para obtener el recaudo de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título que presta mérito ejecutivo – *en principio* –.

**2.1.5.** Con todo, refulge palmario del material probatorio recabado, que ninguna de las firmas contenidas tanto en el Pagaré n°. XXX, cuyo recaudo se

---

<sup>9</sup> Ibid. 1:03:15

<sup>10</sup> Ibid. 1:05:00

<sup>11</sup> Ibid. 1:11:00

persigue en este proceso, así como en la carta de instrucciones, pertenece o fue plasmada por el señor César Emilio Martínez De Luque.

Así entonces, estima la Sala que cae al piso los reparos concretos analizados y que le asiste razón al sentenciador de primera instancia, en cuanto a la declaración del medio exceptivo invocado, que ataca la autenticidad del título valor, esto es, la tacha de falsedad por no haber sido el aquí enjuiciado el que suscribió tal documento.

**2.2.** Pasa la Sala a estudiar en este segundo punto, el reparo n°. 1, en el cual se acusa la indebida aplicación del artículo 274 del Código General del Proceso, por haberse impuesto de forma inadecuada la sanción prevista en esa normativa.

Expuso el apelante que la sanción no resulta aplicable de manera objetiva, pues, de conformidad con la postura de la H. Corte Suprema de Justicia al estudiar la figura en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, decantó que esa, al igual que los demás castigos proceden tras un examen sobre la mediación de culpa, negligencia, mala fe o temeridad por parte de quien presentó y adujo el documento.

Y ello lo consideró la H. Corte, al analizar un caso totalmente divergente al presente, en el cual, la parte demandada en un proceso declarativo adujo haber entregado un cheque por medio del cual pagó una determinada obligación y allegó una constancia de recibido. Allí determinó la Sala de Casación Civil, que la demandada había actuado de buena fe y de manera descuidada, pues desatendiendo las rigurosas reglas de cuidado pactadas, creyó haber entregado el cheque a la persona distinta, con base en una falsa carta del acreedor, en el que indicaba una forma distinta de recibir el pago.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 14 de diciembre de 2006. Radicación n°. 11001-3103-029-1995-20893-01. MP: Edgardo Villamil Portilla.

Claramente las circunstancias no son iguales, ni siquiera similares a las aquí presentadas, en las cuales si se tiene en cuenta que los informes periciales recabados dan cuenta de una contundente discrepancia entre la firma del título valor y la que realmente corresponde al señor César Emilio Martínez De Luque.

Debe agregarse, que en el interrogatorio de parte se logra verificar que el ejecutado se encontraba en un grave estado de salud que le limitaba la consciencia para firmar el documento en cuestión, incluso, expresó que su atención médica y recuperación culminó en la Clínica La Asunción, a la que fue traslado estando aún convaleciente.

Entonces es fácilmente perceptible que la conducta desplegada por la ejecutante Clínica Portoazul no es que se haya enmarcado en la buena fe y la lealtad procesal, pues incluso hasta esta instancia ha insistido en la autenticidad del título valor con base en pruebas inexistentes.

Así las cosas, estima esta Sala que, si resulta aplicable la sanción que prevé el artículo 274 del Código General del Proceso, dando al traste el reparo n°. 1 y dando lugar la confirmación de la sentencia en ese sentido.

**2.3.** En el tercer y último punto de esta sentencia, estudia esta colegiatura el cuarto y último reparo concreto, atinente a la prescripción de la acción cambiaria, que fue alegada por la curadora ad litem de la señora Jessica Martínez Durán.

En este punto debe explicitarse que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, a la luz del numeral décimo del artículo 1625 del Código Civil y el artículo 2535 ibídem, esa figura consiste en el ocaso por el paso del tiempo, sin que se hayan ejercido las correspondientes acciones, tiempo que corre desde que la obligación se hace exigible.

La acción de ejecutiva, de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en cinco años; empero, para el caso bajo examen, es aplicable la disposición especial contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, según la cual *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Ese término de prescripción se interrumpe – de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil – por la demanda judicial, circunstancia esta que debe interpretarse a tono con el artículo 94 del Código General del Proceso, que prevé la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, *“...siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”* Y en el evento que no ocurra así, *“... los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De acuerdo con la literalidad del título valor que se cobra, su vencimiento ocurrió el 05 de noviembre de 2015, fecha en la cual se volvió plenamente exigible la obligación en él incorporado y por tanto, extinguido el 05 de noviembre de 2018 por la figura de la prescripción. La demanda por su lado, fue presentada el 22 de julio de 2016, tal como se avizora en el último folio de la demanda, así como en el acta de reparto visibles en las páginas 04 y 26 del expediente digitalizado.

Lo anterior lleva a la inexorable conclusión de que, la interrupción del término prescriptivo habría de producirse en esa calenda – *22 de julio de 2016* – siempre y cuando el mandamiento de pago fuera notificado al deudor o los deudores dentro del año siguiente a la notificación que por estado se realizara a la parte demandante.

El mandamiento ejecutivo en este caso fue emitido el 31 de agosto de 2016 y notificado por anotación en estado n°. 103 del día inmediatamente siguiente, esto es, el 1° de septiembre de ese mismo año, lo que significa que debía ser

notificado al deudor o los deudores por las vías indicadas, esto es, personalmente o través de los métodos supletivos, a más tardar el 1º de septiembre de 2017.

La notificación personal del señor César Emilio Martínez De Luque ocurrió el 02 de febrero de 2017; y la de la ejecutada Jessica Martínez Durán, tuvo lugar el 27 de marzo de 2019. Esto deja ver diáfano que el enteramiento del primero de los demandados ocurrió dentro del año que prevé el artículo 94 del compendio ritual civil, mientras que el de la segunda demandada, se produjo pasados dos años y medio.

Y es que la notificación que debe tomarse en cuenta para efectos de determinar si se produjo o no la interrupción civil, no es otra que la de la señora Jessica Martínez Durán, pues la del señor César Martínez De Luque, no tiene la virtualidad de causar tal interrupción.

Lo anterior es así, no porque, como mal lo pretende hacer ver la parte apelante, el juez a-quo haya invalidado los efectos de la interrupción en aplicación del artículo 95 de la ley adjetiva, sino porque, al tenor del artículo 2540 del Código Civil<sup>13</sup>, la interrupción que perjudica a uno o varios deudores no perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad<sup>14</sup> y no se haya renunciado a ella, o que la obligación sea indivisible.

Evidentemente, para que exista solidaridad, debe existir una pluralidad de acreedores – *activa* – o de deudores – *pasiva* –; motivo por el que, resulta inviable jurídicamente predicar que se presenta esa modalidad obligacional en pagaré base de recaudo.

---

<sup>13</sup> **CÓDIGO CIVIL, Artículo 2540.** La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

<sup>14</sup> **Ibíd, Artículo 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

(...)

**Ibíd. Artículo 1571.** El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Ello puesto que, habiendo prosperado la tacha de falsedad respecto de la firma que fue atribuida al señor César Emilio Martínez De Luque, es evidente que él no figura como deudor en ese documento negociable, sino únicamente la señora Jessica Martínez Durán.

Así entonces, de los dos deudores mencionados o identificados en el Pagaré n°. XXX, objeto de este proceso ejecutivo, tan solo se obligó una sola de esas personas, que es la señora Jessica Martínez Durán, resultando imposible desgajar alguna solidaridad.

De este modo, es jurídicamente inviable que la notificación personal del señor César Emilio Martínez De Luque tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción de una obligación de la cual no es deudor, contenida en un título valor que nunca suscribió; y peor aún, que se pretenda afectar con esa notificación a la verdaderamente obligada, quien además se obligó de forma individual al haber sido la única suscriptora real.

Así queda fulgurado que no es que se haya invalidado la interrupción como efecto de la presentación de la demanda y notificación del mandamiento de pago al señor César Emilio Martínez De Luque, de acuerdo con el artículo 95 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas – se repite – tan solo la notificación de Jessica Martínez Durán tiene la aptitud para interrumpir el fenómeno prescriptivo de la obligación que contiene el pagaré que solo ella suscribió como deudora; notificación esta que ocurrió el 27 de marzo de 2019, pasados dos años y seis meses desde la notificación por estado del mandamiento ejecutivo; así como transcurridos más de tres años y tres meses desde el vencimiento del pagaré.

Comoquiera entonces que la interrupción no se produjo desde la presentación de la demanda por no haberse cumplido la condición consagrada en el artículo 94 de la ley procesal civil, aquella se produjo con el acto de su notificación, el que tuvo lugar, luego de haber vencido el plazo prescriptivo de tres años de la acción cambiaria, señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, aflora la improsperidad del cuarto y último reparo concreto formulado contra la sentencia de primera instancia.

**2.4.** Y en este hilo de ideas, resulta imperioso confirmar la sentencia apelada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

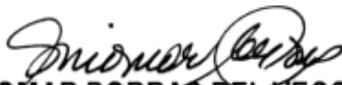
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia calendada 12 de enero de 2021, proferida por el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por aquella sociedad contra César Emilio Martínez De Luque y Jessica Martínez Duran; proceso al cual fue acumulada la demanda ejecutiva seguida por Bancolombia SA contra el primero de los demandados.

**SEGUNDO.** Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente por haber sido vencida, debiendo incluirse por la Secretaría del a-quo en su liquidación, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO.** Vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d4a555382df3f199c851b29d84465259d3ceca054a02fa7fe00c2ece7a895**  
Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>